



## **SALA PENAL**

Magistrado Ponente:

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ.**

Auto rechazo: 2019-12379

Aprobado mediante acta 47

Medellín, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Se decide acerca de la admisión del recurso de apelación presentado por la defensa contra la decisión del 17 de febrero del presente año, proferida por el Juez Trece Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual anunció la negación de la concesión de la rebaja por allanamiento a los cargos en el proceso que se adelanta en contra de los señores **Hugo León Sánchez Pineda** y **Wilson Ariel Ocampo Bermúdez** por los delitos de concierto para delinquir, acceso abusivo a sistema informático y hurto agravado.

## **ANTECEDENTES**

En audiencia realizada el 20 de mayo de 2021, el fiscal 55 seccional formuló acusación en disfavor de los señores **Hugo León Sánchez Pineda** y **Wilson Ariel Ocampo Bermúdez** como coautores de las conductas punibles de hurto agravado

(arts. 239 y 241, numeral 11) en concurso heterogéneo con concierto para delinquir (art. 340 del CP), en calidad de autores, y acceso abusivo a un sistema informático agravado (arts. 269A y 269H del CP), conforme a los siguientes hechos descritos en esa diligencia:

“Desde por lo menos el 10 de enero de 2019, incluso desde antes, y hasta la fecha de la captura de los hoy procesados, en el Municipio de Medellín Antioquia, específicamente en el almacén de suministros de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, varias personas entre los que se encuentran los ciudadanos HUGO LEÓN SÁNCHEZ PINEDA auxiliar de suministros, específicamente en el quirófano de Cardiovascular, y WILSON ARIEL OCAMPO BERMÚDEZ, subalmacenista, y personas externas al hospital, conformarían una agrupación al interior de dicho centro médico, establecimiento abierto al público, quienes estarían concertados con la finalidad de acceder abusivamente a su sistema informático, ya sea con su propio perfil, o utilizando abusivamente el de sus compañeros con la finalidad de apropiarse irregularmente de medicamentos de alto costo, para luego ser vendidos en establecimientos de comercio (droguerías)...”.

Posteriormente, en diligencia que se instaló para realizar audiencia preparatoria el pasado 17 de febrero, el defensor indicó que sus representados se allanarían a los cargos, no obstante, indicó que pese a los acercamientos con el Hospital San Vicente de Paúl *“no pudimos llegar a un acuerdo frente al valor de los perjuicios ni al valor que debía reintegrarse”*<sup>1</sup>.

En ese sentido, el Juez explicó que si bien reconoce el derecho que tienen los acusados de allanarse a los cargos atribuidos si

---

<sup>1</sup> Registro 3:40.

no se resarcía el incremento patrimonial no habría lugar a ninguna rebaja de pena. Reconoció que hay diversas posturas y salvamentos de votos tanto de la Corte Suprema de Justicia como de esta Corporación, pero, en esta discusión, anunció que acogía la posición mayoritaria en este tipo de trámites, razón por la cual, procedió a leer las conductas por las cuales responderían los señores **Hugo León Sánchez Pineda** y **Wilson Ariel Ocampo Bermúdez**, reiterándoles su postura de que no habría lugar a la reducción de la pena por el allanamiento.

Ambos imputados, con esta información, aceptaron unilateralmente los cargos, de manera libre, consciente y voluntaria, y debidamente informados por su defensor, razón por la cual fue aprobado el allanamiento por el Juez, y a continuación le concedió la palabra a las partes con la posibilidad de que impugnaran la decisión.

## **2. La apelación.**

El defensor interpuso recurso de apelación.

Reconoció que actualmente existe un precedente jurisprudencial acerca de la imposibilidad de rebajas cuando existió incremento patrimonial y no hubo reintegro, conforme el artículo 349 del CPP, pero que dicho referente presentaba problemas de tipo procesal puesto que ha sido objeto de decisiones opuestas, tanto en el Tribunal como en la Corte, donde se ha dicho que no puede equipararse los preacuerdos y los allanamientos.

La Corte en la sentencia en el caso de "Los Nule" indicó que ambas figuras se encuentran bajo el título de acuerdos y negociaciones, con la única diferencia de que "*el acuerdo por allanamiento entonces sería un acuerdo que se encuentra consolidado o prederminado por la misma Ley*", pero existían salvamentos de voto con los cuales se podía afirmar que no se trataba de una misma circunstancia y que el allanamiento sí debía dar lugar a que se reconozca una rebaja de pena.

Expuso que en la aplicación del principio de oportunidad, el archivo e incluso el acuerdo, dependían de la voluntad de la Fiscalía, pero en este caso ello no era así porque en el allanamiento, la voluntad dependía exclusivamente del imputado, quien de manera voluntaria decidía aceptar la responsabilidad y no requería del aval de la Fiscalía ni de ningún otro sujeto diferente, correspondiéndole al Juez verificar la libertad y voluntad en el mismo, y demás tópicos exigidos en la Ley.

Resaltó que en el año 2018, en decisión radicada 51142 SP364 de 2018<sup>2</sup>, reconoció a unos jueces y magistrados la rebaja de pena aun cuando no reintegraron el 50 %, entonces pareciera que se tiene un tratamiento diferenciado a las personas que no hacen parte "*del entramado jurídico*" o del servicio público, y en esa decisión incluso hubo un salvamento de voto de un magistrado que indicó que la decisión era equivocada porque debía exigirse el reintegro, pero la ponente afirmó que se podía reconocer, y trajo la línea jurisprudencial que existía en

---

<sup>2</sup> Con ponencia de la doctora Patricia Salazar Cuéllar.

el momento en la que se reconocía rebaja, por considerar que era un acto unilateral.

En ese sentido, hizo alusión a los salvamentos realizados en los radicados 55914, en las que los magistrados que salvaron el voto indicaron la diferencia existente entre los allanamientos y los acuerdos, porque la primera es unilateral y que por tanto deben ser sujetos a rebaja, y por ello consideraba se debía revocar la decisión de primera instancia, y ordenar que se reconozca el consecuente descuento, que podría ser en menor rango en relación con el total que tendría si se hubiera hecho el reintegro.

### **3. No recurrentes.**

El fiscal y el apoderado de la víctima solicitaron que se confirme la decisión:

**3.1.** El primero indicó que a pesar de las diferentes posiciones jurisprudenciales, estaba de acuerdo con el planteamiento del Juez respecto de negar la rebaja de pena por el solo allanamiento, porque en este asunto no solo se afectó el patrimonio sino la atención de muchas personas que lo requieren *“ante esta situación social de calamidad por la pandemia que ahora nos ocupa y precisamente ante esta situación se devela los delitos cometidos al interior por propios empleados de la institución, a los cuales aquí están siendo investigados”*.

**3.2.** El apoderado de la víctima señaló, por su parte, que avalaba la tesis del Juez de no concesión de descuento por el allanamiento, que si bien es una facultad inherente a los acusados, y que son ellos los que unilateralmente deciden hacerlo, es necesario tener en cuenta que la línea jurisprudencial ha sido reiterativa en torno a que la rebaja de pena para ser procedente exigía como presupuesto que la víctima haya sido restablecida en sus derechos, reparada e indemnizada, y que se haya producido su reintegro.

Indicó que conforme al artículo 11 del CPP, literal c, norma rectora, se establece el derecho de la víctima a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, al igual que el artículo 22 de la misma norma, haciendo énfasis en los derechos a la verdad, justicia y reparación, conforme lo señala el canon 137.

Resaltó que la postura del defensor daría lugar a una situación absurda y es que debía premiarse al acusado por aceptar los cargos sin haber reintegrado o reparado a la víctima y, en consecuencia, debía perjudicarse a la víctima sin el derecho a la reparación, con lo cual quedarían quebrantadas las normas rectoras mencionadas.

## **CONSIDERACIONES**

Acorde con el problema jurídico antes definido, la Sala advierte que el recurso de apelación debe ser rechazado, en esencia porque el tema que se discute resulta

inescindiblemente vinculado a la sentencia, por lo que en este momento es improcedente cualquier impugnación.

En efecto, el control de legalidad al allanamiento y la sentencia hacen parte de una misma unidad jurídica, tal como ocurre con el anuncio del sentido de fallo en los procesos ordinarios<sup>3</sup>. Si entendemos que el Juez al aceptar el allanamiento de los cargos por parte de los acusados **Hugo León Sánchez Pineda** y **Wilson Ariel Ocampo Bermúdez**, porque consideró se cumplieron los presupuestos legales para ello, está anunciando que la actuación va avanzar hasta la sentencia condenatoria, por lo que es este acto el que tiene asignada el recurso de apelación y eventualmente el extraordinario de casación.

La información que suministró el Juez previo al allanamiento, acerca de su postura de que ante la ausencia de reintegro de lo apropiado y conforme a lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, no procedía ninguna rebaja de la pena, estaba dirigida a garantizar la vigencia de un conocimiento informado que debe preceder ese acto de aceptación unilateral por parte de los acusados, y evitar ante una sentencia condenatoria sin rebaja, sorpresas ilegales para el imputado.

---

<sup>3</sup> “La Corte ha decantado que el anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento, una vez finalizado el debate público oral<sup>3</sup>, **constituye un acto procesal que forma parte de la estructura del debido proceso y vincula al juzgador con la decisión adoptada en la sentencia**, conformando una unidad temática inescindible entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances (CSJ, SP12846, 23 sep. 2015, rad. 40694).

La decisión que declara o niega el derecho es la sentencia respecto a la cual está autorizada la doble instancia y la sucinta motivación del Juez de que acogía los planteamientos que por mayoría ha dispuesto la Corte, no puedan ser objeto previo de una autónoma impugnación, dejándose por fuera incluso la motivación adicional que en la audiencia de traslado del artículo 447 del CPP, puedan realizar las partes e intervinientes, *“para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. **Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado**”*<sup>4</sup>.

El proceso penal está diseñado para que cada problema que se quiera discutir tenga un escenario propio de análisis y debate y, desde otra perspectiva, no puede entenderse que las partes tengan habilitados dos escenarios de apelación frente a un mismo tema, cuando se aprueban los acuerdos previas las advertencias a que hubiese lugar y luego la sentencia, en donde, como en este caso, deberá argumentarse la inaplicación de la rebaja para el allanamiento con la posibilidad procesal de acceder al recurso extraordinario de casación.

En conclusión, el recurso debe ser rechazado y se dispondrá devolver el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite de la audiencia.

---

<sup>4</sup> Negrilla fuera del texto.



En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Medellín,**  
**Sala de Decisión Penal:**

### **RESUELVE**

Rechazar el recurso de apelación presentado por el defensor de los acusados **Hugo León Sánchez Pineda** y **Wilson Ariel Ocampo Bermúdez**, e informar que procede el recurso de reposición.

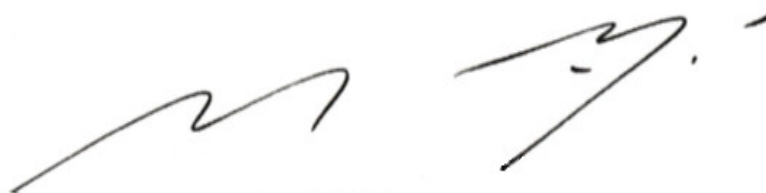
Citar audiencia para su notificación, si es del caso virtual.

### **CÓPIESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**